

CRITERIOS RELEVANTES

SALA PENAL

CONFESIÓN ANTE AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN PRECEDIDA DE DETENCIÓN ILEGAL, GENERA PRESUNCIÓN DE QUE SU EMISIÓN NO FUE VOLUNTARIA Y SIN COACCIÓN.

Si los hechos denunciados por el Representante de la Institución Educativa Colegio La Paz, A.C., se verificaron el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y la detención se realizó hasta el siete de Mayo del mismo año, esto es, aproximadamente treinta y ocho días después del acontecimiento delictuoso que se atribuye a Ramírez Ibarra y al diverso Pedro Espinoza Herrera, para que se pueda detener a cualquier persona es importante tomar en consideración el tiempo que transcurrió desde el momento en que se cometió el delito hasta la fecha de la detención, siendo importante destacar que el precepto del Ordenamiento Adjetivo de la Materia que define la flagrancia establece la inmediatez entre el hecho sucedido y la detención del responsable, lo que en el evento no acontece, acorde a lo expuesto, sin que por lo demás se satisfagan los requisitos que aquel cuerpo de leyes prevé para la detención por caso urgente; en tal línea de pensamiento debe concluirse, en comulgación a lo señalado por la Juez de origen, referente a que la confesión vertida por el inculpado Gerardo Ramírez Ibarra ante la autoridad de investigación, en las aludidas condiciones, es decir, precedida de una detención ilegal, genera la presunción de que fue coaccionado al menos moralmente para declarar en los términos que lo hizo en su deposición inicial, y por tanto, no pudo rendirla libremente, lo que desvirtúa la fuerza convictiva de dicha prueba, ya que atento al contenido del numeral 268 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia, se requiere que la confesión se emita entre otros requisitos, en forma voluntaria y sin coacción, esto último que como se patentizó en el caso no acontece. TOCA PENAL NUMERO 20/2001, proceso penal número 258/96 y 325/96 acumulados, que por el delito de ROBO ESPECIALMENTE AGRAVADO CON INTIMIDACION EN LAS PERSONAS Y COMETIDO POR TRES O MAS PERSONAS, se instruyó en contra de GERARDO RAMIREZ IBARRA. Resuelto por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Lic. JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. DELIA ROSA ALONZO MARTINEZ, en fecha 26 de JUNIO del 2001.

INCONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO EQUIPARADO AL ABUSO DE CONFIANZA, SI AL EJERCITAR ACCIÓN PENAL NO SE REQUIRIÓ AL ACTIVO LA DEVOLUCIÓN DE LA COSA.

De lo anterior se infiere que la de Primer Grado negó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público al considerar inacreditado el elemento del tipo penal relativo al requerimiento indubitable que establece el artículo 348 fracción IV del Código Penal aplicable. Siendo que posteriormente a la citada resolución el Ministerio Público aportó como nueva prueba la interpelación notarial levantada

ante la fe del Notario Público ROBERTO SALDAÑA SOTOMAYOR Notario Público número 41 del Distrito Judicial de Viesca, sin embargo se advierte que la citada diligencia aportada por la Representación Social no puede ser tomada en consideración para acreditar el elemento del tipo penal a que nos hemos referido, ello en virtud de que según se infiere de su lectura, la misma se practicó en fecha posterior al ejercicio de acción penal por parte del Ministerio Público y de la negativa de orden de aprehensión, por lo que se infiere en sana crítica y lógica jurídica que cuando se ejerció acción penal aún no se encontraba configurado el elemento del tipo penal relativo al requerimiento indubitable, es decir, que el ilícito de equiparado al abuso de confianza a que se refiere la fracción IV del artículo 348 del Código Penal vigente en la época de ejecución del delito no se encontraba configurado, por lo que si es en un momento posterior en que se dan todos y cada uno de sus elementos; en consecuencia resulta que el ejercicio de acción penal por parte del Representante Social se encuentra infundado por no existir aún delito que perseguir. Además de que no obstante lo anterior después de exhibir ante el Juez del conocimiento las documentales públicas a que nos hemos referido el Ministerio Público no modificó su pedimento de ejercicio de acción penal, lo anterior para establecer y señalar que el requerimiento indubitable consistió en las documentales públicas exhibidas, además de que es hasta entonces, cuando en tiempo se configura el ilícito materia de la presente causa. TOCA PENAL NUMERO 1957/00, proceso penal número 08/97, que por el delito de EQUIPARADO AL ABUSO DE CONFIANZA, se instruyó en contra de VICTOR RUIZ CARRANZA. Resuelto por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Lic. JUAN ANTONIO MARTINEZ GOMEZ. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. MARIA GRACIELA NAVA RAMOS, en fecha 27 de FEBRERO del 2001.

MULTA, PENA DE, SU FIJACIÓN NO SE RIGE SOLO POR EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR Y TIEMPO DONDE SE COMETIO EL DELITO, SINO TAMBIEN POR EL INGRESO NETO DEL INCULPADO AL MOMENTO DE COMETER EL ILICITO, CUANDO SE COMPRUEBA QUE ESTE ES SUPERIOR A AQUEL.

El segundo párrafo del numeral 99 del Código Sustantivo Penal vigente señala que el día multa equivale al importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior al ingreso neto diario del inculpado al momento de cometer el delito; en cuyo caso se estará al monto de dicho ingreso, como equivalente a un día multa, por ende se toma en cuenta que el activo en su declaración ministerial dijo percibir como ingreso la cantidad de cuatrocientos pesos por semana, conforme a ese ingreso se debe calcular la multa que le incumbe y la cantidad que sirve como base en el presente caso lo es la de cincuenta y siete pesos con catorce centavos que es la percepción diaria del acusado en el evento que nos ocupa, por lo que si el Juez de la Primera

Instancia impuso al sentenciado una multa de treinta días de salario mínimo general vigente, y la percepción diaria del acusado en el evento que nos ocupa era la de cincuenta y siete pesos con catorce centavos en el momento de la realización de la conducta típica, por lo que resulta fundado su agravio al respecto, por lo que multiplicados por los treinta días, nos da una cantidad total de UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS. (T. P. 747/2001, sentencia número 1272 del día 20 de septiembre del 2001 Unanimidad de votos. Magdo. Ponente: Ricardo Treviño Villarreal. Secretaria de Estudio y Cuenta: Laura Ramos García).

MINORIA DE EDAD, COMPROBACION A TRAVES DE LA CONFESION.- La minoría de edad del acusado se encuentra debidamente justificada en autos, ya que su sólo dicho es suficiente para dar por acreditado dicho factor, en virtud de que las circunstancias personales del activo, no se encuentran sujetas a comprobación, máxime que en el caso que nos ocupa, el Juez de la causa consideró que la declaración del acusado es una confesión por lo que tiene pleno valor demostrativo, por lo cual sus condiciones personales que proporciona en su deposición adquieren el mismo valor; por otra parte el Representante Social tuvo la oportunidad durante la secuela del procedimiento de ofrecer las pruebas conducentes para desvirtuar lo afirmado por el activo sin que lo hiciera. Por consiguiente, se considera que con estricto apego a derecho el Juez del conocimiento aplicó la hipótesis contenida en el artículo 9° del Código Penal. (TOCA PENAL 174/2001. SENTENCIA NUMERO 541 DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA. SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARIA DE JESUS SOTO GONZALEZ).

(TOCA PENAL 187/2001. SENTENCIA NUMERO 588 DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA. SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARIA DE JESUS SOTO GONZALEZ).

(TOCA PENAL 216/2001. SENTENCIA NUMERO 595 DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA. SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARIA DE JESUS SOTO GONZALEZ).

NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA CONDENA CONDICIONAL EN ATENCION A CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO. Si bien dada la sanción corporal aplicada al ahora sentenciado sería procedente concederle algún

beneficio de los previstos en la ley, teniendo en cuenta que existen motivos razonables graves por lo que es preferible ejecutar la pena de prisión, puesto que de acuerdo a sus circunstancias personales y comportamiento previo, el agente revela un peligro para la sociedad en general, dado que conociendo la forma en que reacciona el Estado, ante quienes infringen sus leyes, por haber sido sujeto a un diverso proceso también en contra del patrimonio, además de que para tratar de evadir la acción de la justicia pidió prestado a un menor de edad, según su propia declaración ministerial (fojas doce), de acuerdo a lo establecido en la fracción tercera del artículo 78 del Código Penal actualmente en vigor, de semejante contenido al inciso tres de la fracción cuarta del numeral 55 del Ordenamiento Sustantivo en uso al acontecer los hechos que nos ocupan, se estima que es más apta la sanción privativa de la libertad que cualquier substitutivo que se pudiera otorgar, por ende, no es factible conceder la condena condicional al ahora sentenciado. (TOCA PENAL 1440/99. SENTENCIA NUMERO 267 DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA. SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARIA DE JESUS SOTO GONZALEZ).

(TOCA PENAL 348/2000. SENTENCIA NUMERO 348 DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA. SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARIA DE JESUS SOTO GONZALEZ).

(TOCA PENAL 02/2000. SENTENCIA NUMERO 397 DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA PATRICIA ESTELA RODRIGUEZ GARZA. SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARIA DE JESUS SOTO GONZALEZ).

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA DEBE PROBARSE.- La significación penalística de esta disposición es la presunción de que la agente actúe en un estado de ánimo que brinde sobrados fundamentos para que se debilite o atenúe la Responsabilidad de la conducta homicida por el perpetrada. El estado emocional del activo es el requisito que atempera la conducta del hecho típico, por tanto, queda excluida de la situación emocional, los sentimientos de rencor provocados por el maltrato verbal y emocional a que fue sometido por la ahora ofendida, durante su relación sentimental, así como el resentimiento en contra de aquélla por el hecho de que constantemente le decía que el niño que tenían no era de él, pues tales circunstancias, como lo señala el apelante, no implicaron una sorpresa o un hecho nuevo en la vida del inculpado, por lo tanto en ese momento no produjo un estado

de conmoción o emoción violenta en el sentenciado de mérito. (T. P. 1155/2000, sentencia número 2 del día 04 de enero del 2001 Unanimidad de votos. Magdo. Ponente: Ricardo Treviño Villarreal. Secretaria de Estudio y Cuenta: Laura Ramos García)